



#### LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

#### **TEXTO ORIGINAL.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 29 de octubre de 2008.

Decreto Número 256

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura el Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 256

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando...

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas

Título Primero

Del Objeto de la Ley

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Chiapas.

Tiene por objeto regular y fomentar la protección, conservación, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación,





industrialización y comercialización de los recursos forestales, así como de los servicios ecosistémicos que estos generen en la Entidad.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley y su reglamento se entenderá por:

- I. Áreas de protección forestal: Comprenden los espacios forestales colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- II. Bosque: Vegetación Forestal principalmente de zonas de clima templado en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática:
- III. Cadena productiva: Se refiere a los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización de materias primas, productos y subproductos forestales:
- IV. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal en dichos terrenos para destinarlos a actividades no forestales:
- V. Certificación Forestal: Es el medio para acreditar el adecuado manejo forestal, la protección de los ecosistemas forestales y el acceso a mercados nacionales e internacionales interesados en el futuro de los recursos forestales;
- VI. Comisión Forestal: A la Comisión Forestal Sustentable del Estado de Chiapas, órgano desconcentrado de la Secretaría del Campo;
- VII. Consejo Estatal Forestal: Al órgano consultivo, de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de políticas públicas en materia forestal, aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales en el Estado, constituido en el marco del Consejo Nacional Forestal;
- VIII. CONAFOR: Comisión Nacional Forestal;
- IX. Convenio: El instrumento jurídico por medio del cual la Federación, el Estado o los municipios, acuerdan la realización de acciones para cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en los diversos ordenamientos que en materia forestal se encuentren vigentes;





- X. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas:
- XI. Degradación del suelo: El proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que consiste en la disminución de la capacidad presente y/o futura del suelo, para sustentar vida vegetal, animal y humana;
- XII. Ecoregión: Es el territorio geográficamente definido, en el que dominan determinadas condiciones geomorfológicas y climáticas relativamente uniformes o recurrentes caracterizado por una fisonomía vegetal de comunidades naturales y que comparten un grupo considerable de especies dominantes, una dinámica en condiciones ecológicas generales y cuyas interacciones son indispensables para su persistencia a largo plazo;
- XIII. Ecoturismo: Actividad ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar áreas naturales, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar la naturaleza así como cualquier elemento cultural del pasado o del presente que promueva la conservación, produzca un bajo impacto ambiental y cultural y proporcione la activa participación socioeconómica de la población local;
- XIV. Erosión del Suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;
- XV. Estado o Entidad: Al Estado de Chiapas;
- XVI. Fideicomiso Forestal: Al instrumento financiero para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chiapas;
- XVII. Gobierno Federal, Federación o Ejecutivo Federal: Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal referidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el Capítulo III, del Título Primero;
- XVIII. Incendio Forestal: El siniestro causado en forma natural, intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XIX. Inventario Forestal: El documento cuyo contenido consiste en datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales;





XX. Leña: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible y para carbonización, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXI. Ley: A la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas;

XXII. Ley General: A la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXIII. Manejo Integral del Fuego: Es el conjunto de actividades encaminadas a la prevención, combate y control de los incendios forestales; evaluación ecológica y las de capacitación, organización, cultura y difusión forestal;

XXIV. Municipio: División territorial político-administrativa de una Entidad Federativa, que ejerce autoridad en el ámbito de su competencia;

XXV. Prestador de servicios técnicos forestales: La persona física o moral, que en el ámbito de su formación profesional y técnica, formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación, asistencia técnica y los relacionados al servicio gerencial y asesoría legal en materia forestal;

XXVI. Productores: Las personas físicas o morales dedicadas a la actividad forestal;

XXVII. Programa de Inspección y Vigilancia Forestal: Al procedimiento ordenado de actividades para la prevención y combate de los ilícitos forestales;

XXVIII. Programa de manejo: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XXIX. Quema agropecuaria: Es el fuego causado en forma inducida para la realización de actividades agropecuarias que no afectan la vegetación arbórea;

XXX. Quema prescrita: A la aplicación de quemas cuidadosamente controladas bajo condiciones de combustible vegetal y climáticas definidas a fin de cumplir con objetivos de manejo del suelo o ecológicos que involucran un plan escrito;

XXXI. Quema urbana o de vías: Son aquéllas realizadas en las zonas urbanas y en la superficie adyacente a las vías de comunicación;





XXXII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXXIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XXXIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales:

XXXV. Registro Estatal: Al Registro Estatal Forestal;

XXXVI. Restauración: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XXXVII. Secretaría: A la Secretaría del Campo;

XXXVIII. Selva: Vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXXIX. SEMARNAT: A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XL. Servicios ecosistémicos: Son aquellas condiciones y relaciones por medio de las cuales los ecosistemas naturales y las especies que los conforman, sustentan y satisfacen la vida humana;

XLI. Servicio forestal municipal: Instrumento de la política pública forestal, mediante el cual los Municipios implementarán acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables y de los servicios ecosistémicos que estos generen;

XLII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información Forestal:

XLIII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;





- XLIV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados:
- XLV. Uso doméstico: El aprovechamiento sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural:
- XLVI. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; y,
- XLVII. Visita de Inspección: A la supervisión que realiza el personal autorizado por la Secretaría a través de la Comisión Forestal, con el objeto de verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3°.- Son objetivos generales de esta ley:

- I. Garantizar a los habitantes del Estado el derecho constitucional de disfrutar de un medio ambiente sano;
- II. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los ecosistemas y sus cuencas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- III. Impulsar la actividad forestal y el aprovechamiento de sus recursos forestales así como los servicios ecosistémicos para que contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado, especialmente el de los propietarios y poseedores de terrenos forestales;
- IV. Propiciar el desarrollo forestal sustentable fomentando la protección, conservación, restauración, ordenación, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales de la Entidad y los servicios ecosistémicos que generen; y,
- V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en el Estado.





Artículo 4°.- Son objetivos específicos de la ley:

- I. Establecer los principios y criterios para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, con visión de largo plazo;
- II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales, así como la ordenación y el manejo forestal;
- III. Propiciar la reconversión productiva de terrenos agrícolas y ganaderos en desuso, cuando se trate de terrenos de origen forestal o preferentemente forestal;
- IV. Prevenir y controlar la erosión de los suelos, y procurar su restauración;
- V. Regular el manejo integral del fuego, la inspección y vigilancia, de plagas y enfermedades forestales:
- VI. Desarrollar procesos de encadenamiento productivo forestal;
- VII. Promover la valoración de los bienes y servicios ecosistémicos, y su manejo sustentable;
- VIII. Instrumentar el manejo sustentable a través de cuencas hidrológicas-forestales;
- IX. Fomentar las actividades para la protección y preservación de los recursos forestales;
- X. Promover y fomentar la cultura hidrológica-forestal sustentable en todos los sectores de la sociedad:
- XI. Establecer los mecanismos para fortalecer la operación del Fideicomiso Forestal;
- XII. Organizar e impulsar proyectos productivos integrales que contribuyan al desarrollo socioeconómico de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores de recursos forestales;
- XIII. Impulsar el manejo silvícola sustentable;
- XIV. Estimular y facilitar la transferencia de tecnología e impulsar la educación, investigación, capacitación para el encadenamiento forestal sustentable;
- XV. Impulsar la comercialización de los productos y subproductos forestales;





- XVI. Fortalecer las capacidades institucionales para ejercer las funciones y atribuciones que en materia forestal transfiera la Federación;
- XVII. Impulsar la regulación en materia de impacto ambiental relacionada con la actividad forestal;
- XVIII. Desarrollar y fomentar el ecoturismo; y,
- XIX. Las demás que sean de interés para la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización, de los recursos y productos forestales de la Entidad, y los servicios ecosistémicos que generen.

Artículo 5°.- Se considera de utilidad pública:

- I. La protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos así como el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de los bosques;
- II. Las zonas de reserva que permitan el cuidado y la preservación de los ecosistemas, y de su biodiversidad:
- III. La protección de los recursos forestales, las acciones de inspección y vigilancia, y las auditorías técnicas que se realicen para la prevención de ilícitos forestales;
- IV. Las actividades de reforestación prioritariamente en zonas siniestradas o erosionadas, para la rehabilitación de las cuencas hidrológico-forestales y la reordenación de los aprovechamientos forestales;
- V. La prevención, manejo integrado del fuego y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales;
- VI. Las investigaciones y estudios relativos a los recursos del suelo, y bosques, así como de métodos y prácticas adecuadas para su preservación;
- VII. Los servicios ecosistémicos que proporcionan los bosques y selvas de la Entidad;
- VIII. La protección de las especies bajo estatus de conservación; y,
- IX. Las demás que determinen las leyes relacionadas con la materia.
- Artículo 6°.- Las disposiciones que no se encuentren expresamente contempladas en la presente ley deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones contenidos en los ordenamientos siguientes:





- I. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- II. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas:
- IV. Ley General de Vida Silvestre; y,
- V. Las demás leyes relacionadas con la materia.

Título Segundo

De las Autoridades en Materia Forestal en el Estado

#### Capítulo I

De la Coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios

Artículo 7°.- Las atribuciones gubernamentales, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta ley, serán ejercidas de conformidad con la distribución que hace el presente ordenamiento, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Estado y los Municipios deberán celebrar convenios entre ellos o con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

Artículo 8°.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

# Capítulo II

De las Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 9°.- Para el cumplimiento de esta ley el titular del Poder Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:





- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;
- II. Crear, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con esta ley y la política forestal nacional;
- III. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación con la Federación a fin de que el Estado, en el ámbito de su competencia asuma las funciones previstas en la Ley General y demás ordenamientos aplicables;
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación, los estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos relacionados con la materia;
- VI. Promover, en coordinación con la Federación, los programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;
- VII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado;
- VIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con los municipios, programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- IX. Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal;
- X. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, plagas, enfermedades o cualquier otro desastre natural;
- XII. Establecer los mecanismos necesarios para proteger y restaurar los terrenos forestales en el Estado con apego a esta ley y las demás de la materia;
- XIII. Crear instrumentos económicos que incentiven el desarrollo forestal;





XIV. Facultar y fortalecer a la Secretaría a través de la Comisión Forestal para que asuma las funciones y atribuciones previstas en la Ley General y demás ordenamientos en la materia;

XV. Presidir el Fideicomiso Forestal:

XVI. Presidir el Consejo Forestal de acuerdo con lo previsto en la Ley General y esta ley; y,

XVII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- La aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría a través de la Comisión Forestal.

#### Capítulo III

Atribuciones de la Secretaría del Campo

Artículo 11.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal es la dependencia responsable del sector forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento de la actividad forestal en el Estado, en materia de protección, conservación, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables, así como de los servicios ecosistémicos.

Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la cadena productiva que actúen con apego a la ley.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría a través de la Comisión Forestal realizar las siguientes funciones:

- I. Aplicar y dar seguimiento a la política forestal, garantizando la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento del sector forestal;
- II. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Forestal Federal y Forestal Municipal;
- III. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materias primas;





- IV. Programar, coordinar y operar las acciones de prevención, detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales en el Estado;
- V. Coordinar y operar el Programa de Inspección y Vigilancia Forestal;
- VI. Emitir dictámenes de plagas y enfermedades forestales;
- VII. Recibir, registrar, analizar y validar los Programas de Manejo Forestal para los aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- VIII. Revisar, evaluar y asistir los servicios técnicos forestales;
- IX. Promover e impulsar Programas de Mejoramiento Genético Forestal;
- X. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, estados, municipios, organismos públicos o privados y personas físicas o morales, que fomenten el desarrollo de las actividades establecidas en la presente ley;
- XI. Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades, pueblos indígenas y otros productores forestales en el desarrollo y organización, propiciando la integración de cadenas productivas y el desarrollo forestal sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XII. Promover y fortalecer la participación del sector forestal en el crecimiento económico de la Entidad;
- XIII. Promover el uso alternativo de los recursos forestales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica, los bienes y servicios ecosistémicos y el ecoturismo;
- XIV. Promover la Certificación Forestal, orientada al mejoramiento del manejo forestal;
- XV. Promover y gestionar recursos financieros para el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales:
- XVI. Fomentar el desarrollo de la industria forestal, así como regular la producción, el almacenamiento, transformación, transporte y comercialización de materias primas, productos y derivados de los recursos forestales;
- XVII. Impulsar el desarrollo de tecnologías que eficienten el aprovechamiento de la materia prima, productos y subproductos maderables y no maderables;





XVIII. Impulsar y coordinar mecanismos que eviten el uso inadecuado del fuego en actividades agropecuarias, generando alternativas de producción en coordinación con las instancias del sector de desarrollo rural;

- XIX. Promover y coordinarse con los ayuntamientos para el suministro de apoyos institucionales hacia la prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales;
- XX. Coordinar la reforestación y forestación, así como dar seguimiento a su protección y mantenimiento;
- XXI. Regular el uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus servicios;
- XXII. Ejercer los actos de autoridad en materia de inspección y vigilancia;
- XXIII. Coordinar acciones con la Federación, estados, municipios, instituciones educativas y de investigación y organizaciones de la sociedad civil, para generar y operar programas de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- XXIV. Promover la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales:
- XXV. Coordinar acciones con los tres órdenes de gobierno que tengan a su cargo la realización de erogaciones de apoyo al sector forestal, mediante el Sistema de Planeación Participativa que establece la Ley de Planeación para el Estado;
- XXVI. Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales, del ámbito local, nacional e internacional, con el objeto de beneficiar al sector forestal mediante esquemas de fondeo de recursos, que serán administrados por el Fideicomiso Forestal;
- XXVII. Promover la organización de productores forestales y gestionar el apoyo y financiamiento o estímulos fiscales a través de la Secretaría de Hacienda, para aquéllos que se encuentren legalmente constituidos;
- XXVIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas de su competencia y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en la materia;
- XXIX. Promover y fortalecer sus capacidades y desarrollo institucional a efecto de asumir las funciones normativas y operativas que le transfiera la Federación;





XXX. Coordinar la reforestación y forestación en zonas degradadas, así como su protección y mantenimiento;

XXXI. Decretar el formal decomiso de los bienes asegurados en las visitas de inspección y dar destino final una vez agotados los medios de defensa y confirmada la resolución; y,

XXXII. Las demás que le confieran las leyes, acuerdos y convenios relativos a la materia.

Artículo 13.- Los planes, programas y proyectos que ejecute la Comisión Forestal deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

#### Capítulo IV

Atribuciones de los Municipios

Artículo 14.- De conformidad con esta ley los municipios establecerán y ejecutarán el Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto realizar acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables. Así como de los servicios ecosistémicos que estos generen, dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 15.- Para el cumplimiento del artículo anterior los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la conservación, protección y manejo de los recursos forestales, el suelo y el agua, básicos para el desarrollo de la actividad forestal;
- II. Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de bienes y servicios ecosistémicos para la sociedad:
- III. Impulsar la reconversión productiva agropecuaria hacia la producción agroforestal y actividades alternativas relacionadas con los recursos forestales, que eleven los ingresos y mejoren el nivel de vida de la familia rural;
- IV. Atender, prevenir, combatir y controlar contingencias derivadas de incendios, plagas y enfermedades forestales; así como promover y aplicar el manejo integrado del fuego en sus respectivas circunscripciones territoriales;





- V. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones que deriven de la aplicación de las disposiciones municipales, que se relacionen con la materia;
- VI. Registrar e informar a la Secretaría a través de la Comisión Forestal los avisos de actividades del uso del fuego con fines agropecuarios; avisos y notificaciones de plagas y enfermedades, forestales; así como de las solicitudes de aprovechamientos forestales de uso doméstico;
- VII. Concertar acciones en materia forestal con el gobierno del Estado, otros municipios y con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría a través de la Comisión Forestal en las actividades de inspección, vigilancia, control y protección forestal;
- IX. Crear los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario;
- X. Participar con la Secretaría a través de la Comisión Forestal en la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales y el ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán ser congruentes con los programas sectoriales;
- XI. Celebrar acuerdos y convenios con la Federación, el Estado, otros municipios y personas físicas o morales en esta materia;
- XII. En el ámbito de su territorialidad, impulsar la conformación de los Consejos Municipales Forestales; y.
- XIII. Las demás que establezca la presente ley y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 16.- Con el objeto de participar en la prevención y combate de incendios forestales los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, deberán coordinándose (sic) con el Centro Regional e informar a la Secretaría a través de la Comisión Forestal, de los casos en donde se observen ilícitos forestales, incendios forestales, quemas prescritas, quemas urbanas y quemas agropecuarias, así como brotes de plagas y enfermedades.
- Artículo 17.- Cuando la magnitud o gravedad de las contingencias o daños al ambiente rebasen la capacidad de acción del municipio, participará el gobierno del Estado por conducto de la Secretaría a través de la Comisión Forestal, en coordinación con la Federación, dependencias del gobierno del Estado y otros municipios.





Título Tercero

De las Políticas Gubernamentales en Materia Forestal.

#### Capítulo I

Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

Artículo 18.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación del desarrollo forestal sustentable, que tienda a alcanzar una productividad óptima y sustentable de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

Artículo 19.- La política en materia forestal deberá observar los principios y criterios obligatorios de la política forestal prevista en la Ley General y deberá orientarse, a lo siguiente:

- I. Planear el desarrollo forestal sustentable:
- II. Desarrollar y fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- III. Consolidar la participación activa de la sociedad y gobierno en los procesos de la cadena productiva forestal, con la finalidad de agregar valor económico a la materia prima y productos forestales;
- IV. Asegurar la protección y conservación de los recursos forestales, impulsar la planeación y el mejoramiento de la infraestructura vial forestal, el transporte, transformación y comercialización de materias primas o productos forestales;
- V. Impulsar la cultura forestal a través de la participación de propietarios, poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales y la sociedad en general; y,
- VI. Estimular la investigación científica y el desarrollo tecnológico, en materia forestal así como de cuencas hidrológico- forestales.
- Artículo 20.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y por lo tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 21.- Son instrumentos de la política estatal forestal los siguientes:





- I. La Regionalización y Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal:
- III. El Fideicomiso Forestal:
- IV. El Registro Estatal Forestal;
- V. El Servicio Forestal Municipal;
- VI. El Inventario Forestal Estatal:
- VII. El Programa Estatal para el Manejo Integral del Fuego;
- VIII. Sistema Estatal de Infraestructura Vial Forestal;
- IX. Programa Estatal de Fomento para las Plantaciones Forestales Comerciales;
- X. Instituto Estatal de Investigación Forestal;
- XI. Sistema Estatal de Cultura Forestal;
- XII. El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable; y,
- XIII. El Programa Estatal de Sanidad Forestal.

Artículo 22.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fortalecerá la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal y con los Programas de Ordenamiento Territorial y Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las unidades de manejo forestal regional, previstas en la Ley General.

Artículo 23.- La regionalización forestal es el instrumento para formular la planeación regional en la cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, de acuerdo a funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal y rural sustentable.

Artículo 24.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal diseñará y formulará los diagnósticos y aplicará la planeación estratégica como instrumento para establecer y operar el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable.





Artículo 25.- El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable deberá vincularse con los programas nacionales y regionales con proyección sexenal y visión de largo plazo. En dicho Programa se indicarán los objetivos generales, específicos, estrategias y líneas de acción a seguir, para garantizar el desarrollo forestal sustentable.

## Capítulo II

Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 26.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del desarrollo forestal sustentable.

Artículo 27.- Para la operación del Sistema Estatal la Comisión Forestal promoverá la vinculación de las representaciones de los productores forestales, servicios técnicos forestales, industria forestal y las dependencias estatales, federales y municipales.

Artículo 28.- Para la integración del Sistema Estatal los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable, plantaciones forestales comerciales, prestadores de servicios técnicos, así como los propietarios o representantes legales de los Centros de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales, estarán obligados a proporcionar los documentos e información que requiera la Comisión Forestal, las cuales serán indicadas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 29.- En el Sistema Estatal se deberá integrar la información en materia forestal, consistente en:

- I. Estudios regionales forestales;
- II. Autorizaciones de aprovechamientos forestales;
- III. Autorizaciones o registros de plantaciones forestales comerciales;
- IV. Registros de proyectos de reforestación con propósitos de restauración y conservación:
- V. Sobre el uso y conocimiento tradicional de los recursos forestales, así como los terrenos diversos a los forestales;





- VI. Acuerdos y convenios en materia forestal;
- VII. Investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VIII. Organizaciones e instituciones del sector social y privado, así como de organismos públicos estatales relacionados con el sector forestal:
- IX. Registro de daños y pérdidas de recursos forestales, por causas humanas y naturales:
- X. Acciones emprendidas en materia de cultura forestal, en materia de inspección y vigilancia forestal;
- XI. Proyectos de inversión en materia forestal;
- XII. Padrones de prestadores de servicios técnicos, industria forestal, unidades productoras y bancos de germoplasma, viveros forestales;
- XIII. Áreas naturales protegidas federales, estatales, municipales y locales; y,
- XIV. Las demás que se consideren necesarias para la planeación estratégica del desarrollo forestal.

#### Capítulo III

#### Inventario Estatal Forestal

Artículo 30.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal tendrá a su cargo el manejo y control del Inventario Forestal, el cual será de carácter público y deberá incluir:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales con que cuenta la Entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológico-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;





- III. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación, degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- IV. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios que generen los ecosistemas forestales;
- V. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VI. La infraestructura forestal existente:
- VII. Comunidades asentadas en áreas forestales, indicando la etnia a la que corresponda; y,
- VIII. Los demás datos que señale el reglamento de esta ley.
- Artículo 31.- Los datos comprendidos en el Inventario Forestal serán la base para:
- I. La formulación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de programas, y acciones en materia forestal; a corto, mediano y largo plazo;
- II. La zonificación y ordenamiento forestal, así como el ordenamiento ecológico del territorio; y,
- III. Las existencias reales totales de las especies forestales, su incremento y el volumen de aprovechamiento potencial.
- Artículo 32.- En la actualización del Inventario y Zonificación Forestal Estatal, se deberán considerar los siguientes criterios:
- I. La escala, temporalidad y prioridades que se establezcan en el reglamento de la presente ley;
- II. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;
- III. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio Estatal; y,
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades antropogénicas o fenómenos naturales.





Artículo 33.- La Comisión Forestal será la responsable de garantizar la actualización del Inventario Forestal Estatal.

## Capítulo IV

Del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 34.- El Fideicomiso Forestal es el instrumento financiero de la Comisión Forestal, para promover la conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables y no maderables y de los servicios ecosistémicos que éstos generen en la Entidad, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ecosistémicos, para lo cual tendrá como fines:

- I. Captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos, públicos y privados, federales, estatales, municipales, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo forestal sustentable en la Entidad; y,
- II. Canalizar y aportar recursos financieros en forma oportuna y transparente, a través de financiamientos preferenciales de crédito, apoyos vía cesión de derechos, apoyos directos y de inversión para el desarrollo de proyectos relacionados con los siguientes rubros:
- a) Producción, restauración y enriquecimiento de masas arboladas tales como: producción de plantas en viveros, forestación, reforestación, sistemas agroforestales y silvopastoriles, plantaciones endoenergéticas, plantaciones comerciales maderables y no maderables, y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- b) Aprovechamiento forestal sustentable de los bosques y selvas;
- c) Cuantificación y pago de bienes y servicios ecosistémicos derivados de los bosques y selvas:
- d) Ordenamiento ecológico territorial;
- e) Investigación, información estratégica, innovación tecnológica y transferencia de tecnologías, que permitan inducir al desarrollo forestal sustentable;
- f) Fomento a la pequeña, mediana y gran industria forestal, a fin de situar al Estado en una posición de competitividad nacional e internacional;





- g) Procesos de comercialización y diversificación forestal;
- h) Protección forestal, tales como: normatividad, sanidad, prevención, manejo integrado del fuego y combate de incendios, inspección y vigilancia, conservación y restauración de suelos y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- i) Educación, cultura y participación social, tales como: capacitación, asistencia técnica, concientización, sensibilización, difusión, eventos forestales y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de estas actividades;
- i) Fortalecimiento institucional forestal;
- k) Fortalecimiento de las capacidades locales;
- I) Cooperación técnica nacional e internacional;
- m) Las que surjan de la planeación estratégica municipal, regional y estatal; y,
- n) Las demás que para los mismos fines se establezcan en las Reglas de Operación y Anexos Técnicos relacionados con este fin.

Artículo 35.- El patrimonio del Fideicomiso Forestal se integrará por:

- I. Las aportaciones iniciales que realice el Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda;
- II. Las subsecuentes aportaciones que realice el Estado con recursos propios o de la Federación;
- III. Los recursos que por cualquier título legal decidan aportar, para el cumplimiento de sus fines, las dependencias y entidades del Estado, gobierno federal y municipal, personas físicas o morales del sector privado, nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales, de instituciones académicas, centros de investigación, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general;
- IV. Los rendimientos que por concepto de inversión se generen en el mismo;
- V. Las recuperaciones de financiamientos otorgados;
- VI. Los créditos que su Comité Técnico autorice obtener de instituciones bancarias o de fuentes institucionales de financiamiento, previa autorización de la autoridad hacendaria;





- VII. Los recursos de programas de apoyo al desarrollo forestal, de apoyo para el desarrollo rural sustentable, de apoyo a la pequeña y mediana industria que mediante acuerdos y convenios se establezcan con la Federación;
- VIII. Ingresos por servicios de bienes y servicios ecosistémicos, sanciones administrativas que señale esta ley así como, por pagos por compensación de cambios de uso de suelo autorizados por la Federación;
- IX. Todo tipo de bienes muebles, inmuebles y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso Forestal, para o como consecuencia de la realización de sus fines; v.
- X. Todas aquellas que se deriven de acuerdos o convenios de coordinación que suscriba el Estado con la Federación.
- Artículo 36.- El Fideicomiso Forestal operará a través de un Comité Técnico para su mejor funcionamiento. Dicho Comité será el órgano de máxima autoridad y estará integrado de la forma siguiente:
- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, con voz y voto;
- II. Un Presidente Suplente, que será el Secretario del Campo; con voz y voto;
- III. Un Secretario Técnico que será el Director General de la Comisión Forestal, con voz; y,
- IV. Vocales que serán los titulares de las siguientes dependencias o entidades siguientes:
- a) Delegación Federal en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con voz y voto;
- b) Delegación Federal en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, con voz y voto;
- c) Gerencia Regional en el Estado de la Comisión Nacional Forestal, con voz y voto;
- d) Director Regional Frontera Sur, Istmo Pacífico Sur de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con voz y voto;
- e) Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda, con voz y voto; y,
- f) Secretaría de Hacienda, con voz.





- Artículo 37.- La calidad de integrante del Comité Técnico, es honorífica por lo tanto no da derecho a retribución monetaria o en especie alguna.
- Artículo 38.- Los acuerdos del Comité Técnico, serán inapelables y se tomarán por mayoría de votos. El quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
- Artículo 39.- El Comité Técnico deberá celebrar cuatro reuniones ordinarias al año y podrá celebrar reuniones extraordinarias, para asuntos urgentes e importantes, las que invariablemente serán convocadas por el Presidente. Tratándose de las reuniones ordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación y con un día hábil para las extraordinarias.
- Artículo 40.- El Comité Técnico, contará con un Secretario Técnico, que tendrá derecho a voz pero no a voto. El Secretario Técnico, será el encargado de dar seguimiento a los acuerdos tomados por éste, así como de verificar su debido cumplimiento.
- Artículo 41.- El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Revisar y aprobar en su caso, los planes, programas, proyectos y estudios de cobertura regional o estatal, así como los proyectos presentados por la Comisión Forestal;
- II. Determinar quiénes serán considerados sujetos de apoyo para recibir los beneficios del Fideicomiso Forestal:
- III. Conformar el Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento, así como determinar sus funciones;
- IV. Revisar y aprobar la información relativa a la comprobación de los recursos otorgados a los sujetos de apoyo, que le presente el subcomité de administración, evaluación y seguimiento;
- V. Crear estructuras temporales y permanentes encargadas de tareas específicas, de ser necesario, podrá contratar por honorarios al personal indispensable para el funcionamiento de las mismas, con cargo al patrimonio del Fideicomiso Forestal;
- VI. Suspender o cancelar los recursos destinados a proyectos previo dictamen del Subcomité de Administración, Evaluación y Seguimiento;
- VII. Aprobar las Reglas de Operación y los lineamientos específicos o Anexos Técnicos que se determinen por cada fuente de ingreso o financiamiento;





- VIII. Informar a los aportantes, previa solicitud de éstos, los estados financieros e impactos generados por su aportación;
- IX. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación al Fideicomiso Forestal; y,
- X. Las demás que para los mismos fines se establezcan en los Contratos, Reglas de Operación o Anexos Técnicos relacionados con este fin.
- Artículo 42.- Son considerados sujetos de apoyo, las personas físicas y morales del sector social, privado y público que determine el Comité Técnico del Fideicomiso Forestal de conformidad con las Reglas de Operación del Programa que se trate.
- Artículo 43.- El monto de las recaudaciones que el Estado reciba por pagos de derechos, multas, regalías, subastas y decomisos relacionados con el sector forestal, deberán aportarse al Fideicomiso Forestal.

#### Capítulo V

## El Registro Estatal Forestal

Artículo 44.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal tendrá a su cargo el manejo y control del Registro Estatal Forestal, el cual será de carácter público. Teniendo por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programa e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal, se inscribirán en él:

- I. Viveros forestales;
- II. Prestadores de servicios técnicos forestales;
- III. Peritos en materia forestal;
- IV. Autorizaciones o registros de plantaciones forestales comerciales;
- V. Autorizaciones o asignaciones de código de aprovechamientos forestales;
- VI. Autorizaciones de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
- VII. Unidades de manejo forestal;





- VIII. Centros de almacenamiento y/o transformación;
- IX. Registro del padrón de infractores; y,
- X. Las demás inscripciones que señale la presente ley y su reglamento.

Será obligatoria la inscripción al Registro Estatal Forestal de los centros de almacenamiento y/o transformación así como de prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente ley.

Artículo 45.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.

#### Capítulo VI

Del Servicio Forestal Municipal

Artículo 46.- Los municipios dentro de su competencia territorial establecerán, operarán, promoverán y fomentarán el Servicio Forestal Municipal, en consecuencia, deberán contar con un área administrativa encargada de cumplir con las funciones que la presente ley les atribuye.

Artículo 47.- Por medio del Servicio Forestal Municipal los municipios deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en las visitas de verificación y emitir opinión técnica a la Comisión Forestal para la autorización de los aprovechamientos que provengan de terrenos diversos a los forestales y de uso doméstico;
- II. Promover, impulsar y fomentar la formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación, protección y restauración de ecosistemas forestales, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores de los recursos forestales y la sociedad en general; y,
- III. Recepcionar las quejas o denuncias que presente la sociedad en general, sobre incendios, sanidad forestal y de acciones que puedan constituir ilícitos forestales.

Artículo 48.- Los municipios establecerán con el Estado y la Federación, las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.





Artículo 49.- Los municipios están obligados a presentar a la Comisión Forestal, la información necesaria de las acciones que en el marco de sus atribuciones y a través del Servicio Forestal Municipal, realicen a efectos de enriquecer el Sistema Estatal de Información.

Las quejas o denuncias que se recepcionen de la sociedad en general, deberán turnarlas para su seguimiento a la Comisión Forestal; en los casos en que se realicen acciones que puedan constituir la comisión de delitos forestales, deberán enviarlas a la autoridad competente.

Título Cuarto

Del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales

#### Capítulo I

Del Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 50.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y fomentará:

- I. La silvicultura, producción, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales maderables, así como las plantaciones forestales comerciales;
- II. La integración de procesos de la cadena productiva;
- III. El establecimiento de viveros forestales para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales; y,
- IV. El establecimiento de áreas y rodales semilleros para satisfacer la demanda de las reforestaciones y plantaciones comerciales.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la evaluación de los recursos naturales y aplicar las técnicas adecuadas en la implementación de los programas de manejo y desarrollo sustentable, así como incorporar al adiestramiento a dueños y poseedores de predios forestales o preferentemente forestales.

Artículo 51.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal establecerá y operará viveros para abastecer la demanda de plantas para actividades de reforestación, restauración, enriquecimiento, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como las demás especies de flora que se determine.





Artículo 52.- Las personas físicas o morales que establezcan viveros, así como los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros para la producción de especies forestales, deberán inscribirse ante el Registro Estatal Forestal.

Artículo 53.- Se restringe la plantación de especies provenientes de otras regiones, estados o países, salvo que se demuestre mediante estudios técnicos validados, que tecnológica y económicamente sean viables y no afecten a la biodiversidad y los bienes y servicios ecosistémicos.

Artículo 54.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y articulará los procesos de la cadena productiva forestal con la participación de organismos financieros y la iniciativa privada, para el desarrollo y fortalecimiento de la industria forestal.

#### Capítulo II

De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales

Artículo 55.- En el marco de la coordinación institucional previsto en el artículo 24, de la Ley General, corresponderá a la Comisión Forestal otorgar las siguientes autorizaciones, registro, constancias, notificaciones, avisos y asignaciones de códigos según corresponda:

- I. El cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal:
- II. Aprovechamiento de recursos maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales:
- III. Aprovechamiento de recursos forestales en terrenos diversos a los forestales;
- IV. Establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales;
- V. Para el combate y control de plagas y enfermedades forestales; y,
- VI. Las demás que establezcan la Ley General y los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con la federación y los municipios.

Lo anterior sin perjuicio de lo que establece el requerimiento de manifestación de impacto ambiental.

Artículo 56.- Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley General y su reglamento, además de considerar la





opinión del Consejo Estatal Forestal y las características de desarrollo en cada región del Estado.

#### Capítulo III

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales Maderables

Artículo 57.- En términos de la presente ley y las disposiciones aplicables en la materia, se requiere autorización de la Comisión Forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.

En el reglamento de esta ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 58.- Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el Programa de Manejo Forestal que debe presentarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel intermedio.

Para el caso de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de Manejo Forestal con un nivel avanzado.

Artículo 59.- Cuando se trate de plantaciones comerciales, el titular de la autorización deberá prever la utilización de especies adecuadas a las condiciones de cada región que tecnológica y económicamente sean rentables.

Artículo 60.- Los titulares de autorizaciones y los responsables técnicos del manejo deberán realizar sus aprovechamientos en los términos y condicionantes establecidas en los mismos.

Artículo 61.- Para asegurar la interpretación correcta y buen desarrollo del aprovechamiento forestal, las autorizaciones serán traducidas a su lengua madre, por la autoridad que los expida, a la comunidad indígena promovente.

Artículo 62.- El titular de las autorizaciones conjuntamente con el prestador de servicios técnicos rendirá un informe anual del aprovechamiento realizado, acorde a la Ley General y lo previsto en reglamento de esta ley.





Artículo 63.- Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales implican la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso.

Por ello, cuando las actividades forestales deterioren gravemente el equilibrio ecológico, afecten la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá revocar, modificar o suspender la autorización respectiva, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 64.- Las autorizaciones forestales en el caso de ejidos deberán expedirse al núcleo agrario, previendo someter a manejo forestal el total de la superficie considerada en la categoría de producción forestal con la finalidad de garantizar áreas forestales permanentes que permitan realizar el buen manejo forestal.

Artículo 65.- El aprovechamiento de los recursos forestales será responsabilidad del titular del predio donde se ejecute, quien está obligado a contratar a un prestador de servicios técnicos debidamente acreditado, el cual será responsable solidario.

En caso de que el titular del aprovechamiento demuestre y acredite capacidad técnica para el manejo, conforme a lo previsto en el reglamento de la presente ley, podrá fungir como responsable técnico.

Artículo 66.- De acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamento, la Secretaría a través de la Comisión Forestal solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, la presente ley o en las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio forestal regional de la unidad de manejo forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; y,





VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 67.- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría a través de la Comisión Forestal instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 68.- Las personas físicas o morales que se dediquen al almacenamiento y transformación de productos forestales maderables, deberán resguardar durante cinco años los respectivos formatos autorizados y validados por la autoridad competente, así como llevar un libro de registro, en donde se inscribirán fechas de embarques recibidos, nombre del predio de procedencia, número de autorización, volumen, especie y número de anualidad. Tratándose de la salida de mercancía en dicho libro se señalará la fecha, volumen, especie, destino y destinatario.

#### Capítulo IV

Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales no Maderables

Artículo 69.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y fomentará:

- I. La silvicultura, producción, transformación, industrialización y comercialización de los recursos forestales no maderables;
- II. La integración de procesos de la cadena productiva; y,
- III. La formulación de programas, proyectos y estudios para la diversificación productiva a partir del manejo y aprovechamiento agrosilvopastoril.

Artículo 70.- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales no maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría a través de la Comisión Forestal instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia.

Artículo 71.- El aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, deberá presentarse ante la Secretaría a través de la Comisión Forestal mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario





o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 72.- Recibidos los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, la Secretaría a través de la Comisión Forestal asignará al interesado el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 73.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado.

#### Capítulo V

De los Programas de Manejo

Artículo 74.- Los programas de manejo para el aprovechamiento de bosques y selvas nativas deberán contener el diagnóstico, el análisis socioeconómico, ambiental y financiero, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y de la presente ley. Debiendo observar para su elaboración y ejecución las disposiciones relativas al ordenamiento ecológico del territorio y a la protección y conservación de la biodiversidad.

Artículo 75.- El programa de manejo de tipo intermedio y avanzado será elaborado por un profesional o técnico forestal debidamente acreditado ante las instancias del ramo.

Tratándose del programa de manejo simplificado esté podrá ser elaborado por un técnico o los dueños de los recursos forestales, que tengan los conocimientos necesarios para el caso.

#### Capítulo VI

De los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales

Artículo 76.- Son obligaciones de los prestadores de servicios técnicos forestales las siguientes:

I. Presentar inscripción del Registro Forestal Estatal para la formulación y ejecución de programas de manejo forestal, para el aprovechamiento de bosques y selvas nativos, del tipo intermedio y avanzado; y,





II. Rendir anualmente un informe técnico a la Comisión Forestal, sobre el inicio, avance o término de los programas de manejo y proyectos forestales, bajo su responsabilidad.

Artículo 77.- Será responsabilidad de los prestadores de servicios técnicos forestales, la información contenida en los programas, proyectos y estudios que formule, ejecute, evalúe y dictamine.

En caso de falsear información que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, la biodiversidad y la sustentabilidad de los mismos, será sujeto de sanciones civiles, administrativas y penales, establecidas en la legislación vigente.

Capítulo VII

Del Desarrollo Industrial Forestal

Artículo 78.- Para el desarrollo industrial forestal la Secretaría a través de la Comisión Forestal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Promover el fomento y desarrollo industrial social y privado, para fortalecer la capacidad instalada, el coeficiente de aprovechamiento, la transformación integral de las materias primas, la diversificación de productos transformados, la incorporación de valor agregado y la competitividad empresarial local, nacional e internacional;
- II. Con la finalidad de articular los procesos de la cadena productiva forestal, promoverá la conformación de alianzas estratégicas de desarrollo forestal con dueños y poseedores de recursos forestales, personas físicas y morales;
- III. Convocar y coadyuvar con organismos financieros de los tres órdenes de gobierno, y de la iniciativa privada para el fomento, y desarrollo industrial;
- IV. Promover y proveer lo necesario para la certificación de la industria y evaluar su funcionamiento, emitiendo dictámenes y recomendaciones que coadyuven al fortalecimiento de la planta industrial estatal; y,
- V. Promover y proveer lo necesario para efectuar los estudios técnicos e investigación suficientes para la producción, y transferencia de tecnología.

Título Quinto

De los Servicios Ecosistémicos





# Capítulo Único

Del Desarrollo de los Servicios Ecosistémicos

Artículo 79.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá el desarrollo de servicios ecosistémicos, priorizando lo siguiente:

- I. Captación de carbono, como aporte para la mitigación del efecto por cambios climáticos;
- II. Protección de la biodiversidad;
- III. Servicios hidrológicos;
- IV. Belleza escénica:
- V. Servicios de aprovisionamiento o suministro, como alimentos, agua, combustible y fibras:
- VI. Servicios de regulación, como control de plagas y enfermedades, regulación de clima, regulación y purificación de agua;
- VII. Servicios culturales, como valores espirituales, diversidad cultural y recreación; y,
- VIII. Servicios de soporte, como formación de suelo, producción de oxígeno, reciclaje de nutrientes, polinización.
- Artículo 80.- Los valores de los servicios ecosistémicos se establecen de acuerdo a las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal.
- Artículo 81.- Los recursos federales, estatales y municipales destinados para el pago de servicios ecosistémicos deberán ser canalizados al Fideicomiso Forestal.
- Artículo 82.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal proveerá lo necesario para promover la certificación, evaluación y monitoreo de los bienes y servicios ecosistémicos, así como, la capacitación y asesoría técnica a dueños, y poseedores de bosques.
- Artículo 83.- En caso de solicitar incentivos al Fideicomiso Forestal por bienes y servicios ecosistémicos, los dueños y poseedores, de bosques y selvas serán los únicos beneficiarios.





Título Sexto

De las Medidas de Conservación y Protección Forestal

Capítulo I

Sanidad Forestal

Artículo 84.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal formulará y aplicará el Programa Estatal de Sanidad Forestal, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán la ejecución de acciones encaminadas a la prevención, detección, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 85.- Es obligación de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestal, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, informar a la Secretaría a través de la Comisión Forestal de la detección o existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, a fin de llevar a cabo acciones de atención inmediata.

Tratándose de los predios con autorizaciones de aprovechamientos, estos deberán suspender sus actividades previa evaluación y notificación que realice la Secretaría a través de la Comisión Forestal hasta haber concluido los tratamientos fitosanitarios recomendados.

La Secretaría a través de la Comisión Forestal efectuará la verificación y recomendará los tratamientos que correspondan. Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad.

Artículo 86.- Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior y siempre que exista riesgo, alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Secretaría a través de la Comisión Forestal realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron de ejecutarlos.

Los productos resultantes de la ejecución y actividades de saneamiento y los recursos económicos que se generen, se destinarán al Fideicomiso Forestal para aplicarlos en trabajos de restauración, rehabilitación y protección.

Artículo 87.- Cuando en las áreas naturales protegidas se presenten problemas por plagas y enfermedades, la Secretaría a través de la Comisión Forestal solicitará las





acciones conjuntas de las demás dependencias relacionadas con el sector, a fin de que se coordinen y ejecuten los tratamientos respectivos. Dichos tratamientos se realizarán obligatoriamente en todas las áreas naturales protegidas, sin importar la jurisdicción o categoría de que se trate en concordancia con los programas de manejo y conservación.

Artículo 88.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal proveerá de personal técnico especializado para la capacitación, prevención, asistencia técnica, evaluación y seguimiento de los tratamientos fitosanitarios.

Artículo 89.- Todos los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, están obligados a dar acceso al personal que designe la Comisión, con el equipo necesario que participe para la protección de los recursos forestales como son las plagas y enfermedades forestales.

#### Capítulo II

#### Fomento al Desarrollo Ecoturístico

Artículo 90.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá el desarrollo de proyectos de ecoturismo en coordinación con la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, en terrenos forestales y en las comunidades rurales que interactúan con los recursos naturales.

Artículo 91.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la participación de dueños y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución, desarrollo y fortalecimiento de capacidades locales para esta actividad.

Artículo 92.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el sector forestal, ambiental y turístico, para definir los criterios técnicos de riesgo ambiental, medidas de mitigación, infraestructura, equipamiento, servicios, capacitación, educación ambiental, actividades recreativas y fortalecimiento de capacidades locales prevaleciendo el de sustentabilidad ambiental.

Artículo 93.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal fomentará la participación de dueños y poseedores de terrenos forestales y preferentemente forestales en actividades que diversifican la oferta de productos turísticos, el uso alternativo de los recursos naturales y el desarrollo de la cultura ecológica.

Artículo 94.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal garantizará la igualdad de oportunidades de dueños y poseedores de terrenos forestales y preferentemente





forestales, así como, de la iniciativa privada en la oferta de bienes y servicios de ecoturismo, a fin de elevar el nivel de vida de estos.

Artículo 95.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal y las autoridades estatales competentes en materia de turismo, definirán las zonas de uso turístico en terrenos forestales y preferentemente forestales, atendiendo los instrumentos o mecanismos de ordenamiento territorial. Para tal caso, la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos deberá declarar zonas de uso turístico en terrenos forestales.

Artículo 96.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, en coordinación con la Secretaría de Turismo y Proyectos Estratégicos, participará con las autoridades federales, estatales y municipales, en la promoción, planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio, de las actividades, destinos, atractivos y servicios de ecoturismo.

Artículo 97.- Los proyectos de ecoturismo y los prestadores de servicios técnicos y turísticos que interactúen con esta actividad, se inscribirán en el Registro Estatal Forestal y darán cumplimiento a lo establecido en la ley de la materia.

Artículo 98.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal gestionará ante las instancias federal, estatal y municipal, así como de organismos e instituciones nacionales e internacionales, la obtención de recursos para el desarrollo de proyectos de ecoturismo, canalizados a través del Fideicomiso Forestal.

Artículo 99.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y coordinará con los tres órdenes de gobierno e instituciones y organismos, la capacitación para mejorar, eficientar y ofertar el servicio de calidad y el fortalecimiento de la participación social y las capacidades locales.

Artículo 100.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para la planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que coadyuven a los equilibrios del desarrollo de proyectos ecoturísticos y las comunidades.

#### Capítulo III

Del Manejo Integral del Fuego

Artículo 101.- El manejo integral del fuego en el Estado es de orden público, interés general y prioridad nacional. La Secretaría a través de la Comisión Forestal coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de manejo integrado del fuego consistente en las





actividades de prevención, combate y control de incendios forestales; evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura y difusión; así como la ejecución de medidas precisas para la regulación de las formas de uso del fuego, en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas.

De igual forma promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, en los términos de la distribución de competencias.

Artículo 102.- Los propietarios o poseedores y usufructuarios de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables o no maderables, están obligados a realizar trabajos para la prevención, manejo integrado del fuego y combate de incendios forestales.

Artículo 103.- La Comisión Forestal creará el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, los Centros Regionales y Municipales, con el objeto de fortalecer la coordinación interinstitucional para el manejo integrado del fuego, bajo las funciones siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al programa estatal de Manejo Integral del Fuego;
- II. Operar el sistema de detección oportuna de incendios forestales;
- III. Promover, fomentar y facilitar prácticas de manejo de combustibles vegetales a efecto de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales;
- IV. Integrar la información y estadística sobre incendios, su control y liquidación; y,
- V. Recepcionar y dar atención a los reportes de incendios forestales.

Artículo 104.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal en coordinación con los miembros del Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa de Manejo Integrado del Fuego.

Artículo 105.- Los Municipios a través del Servicio Forestal Municipal y con apoyo técnico de la Secretaría a través de la Comisión Forestal deberán integrar, operar y mantener brigadas para el manejo integrado del fuego, así como la integración de grupos comunitarios voluntarios.

Artículo 106.- Están obligados a la ejecución de trabajos de prevención y combate de incendios forestales, las personas físicas y morales siguientes:





- I. Propietarios o poseedores de terrenos agrícolas, ganaderos, forestales o preferentemente forestales;
- II. Titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;
- III. Quienes realicen actividades agropecuarias;
- IV. Aquellas que estén relacionados (sic) con las actividades productivas forestales;
- V. Asociaciones, empresas o instituciones de los tres niveles de gobierno, que dentro de sus actividades realicen quemas urbanas o de derechos (sic) vía;
- VI. Quienes realicen actividades riesgosas que puedan provocar incendios forestales; y,
- VII. Administradores de áreas naturales protegidas.

Artículo 107.- En toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia.

Artículo 108.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá zonificar las áreas que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego.

Artículo 109.- Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos, están obligados a integrar brigadas de prevención y combate de incendios forestales, debiendo realizar durante el período que contemple el Programa de Manejo, las siguientes acciones:

- I. Tratándose de titulares:
- a) Detectar y dar aviso de incendios forestales;
- b) Apertura de brechas corta fuego;
- c) Mantenimiento de brechas corta fuego y de saca;
- d) Limpia de desperdicios y malezas; y,
- e) Líneas negras.
- II. Tratándose de prestadores de servicios técnicos:





- a) Orientar y hacer cumplir las condicionantes impuestas al titular de la autorización de aprovechamientos de recursos forestales;
- b) Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen; y,
- c) Realizar la divulgación tendiente al manejo de combustibles vegetales como forma de prevención de incendios forestales en el área de influencia del aprovechamiento.

En caso de no cumplir con lo establecido en el inciso a) de la fracción II, los afectados deberán hacerla del conocimiento a la Comisión Forestal, para que actúe en los términos de esta ley y de su reglamento. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción.

Artículo 110.- Los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales efectuarán el dictamen técnico sobre los siniestros ocasionados por incendios, con el objeto de determinar si existieron circunstancias que motivaron el hecho por negligencia, dolo o mala fe.

Si de los dictámenes y actas circunstanciadas se advierten la comisión de algún hecho delictivo se remitirán al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 111.- En las áreas forestales afectadas por incendios y en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro. En este supuesto, es obligatorio solicitar a la Comisión Forestal el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada.

Artículo 112.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal gestionará para que las personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal que así lo deseen, proporcionen aportaciones económicas voluntarias o donativos con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al Fideicomiso Forestal, para atender este rubro.

#### Capítulo IV

#### De la Restauración Forestal

Artículo 113.- La restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria del Estado. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados, afectadas por tratamientos fitosanitarios, fenómenos meteorológicos y talas clandestinas.





Artículo 114.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la restauración forestal, propiciando mediante mecanismos financieros de apoyo económico de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad civil organizada, las actividades de mantenimiento y protección a la reforestación y forestación.

Artículo 115.- Para las autoridades estatales y municipales, es obligatorio incluir en sus respectivos planes de desarrollo, programas tendientes a la restauración forestal para ello deberán considerar la infraestructura, equipos, servicios, recursos humanos y naturales necesarios para el cumplimiento de la producción de semillas, plantas y/o partes vegetativas destinadas a la reforestación.

#### Título Séptimo

De la Restauración y Manejo de Cuencas, Subcuencas y Microcuencas Hidrológico Forestales

#### Capítulo I

De los Recursos Hídricos, la Conservación y Restauración de Suelos

Artículo 116.- Para la protección de los recursos hídricos quedan exceptuados de aprovechamiento:

- I. Los árboles que se encuentren en una distancia de 10 metros, cuando las causes tengan una amplitud no mayor a 5 metros y de 20 metros cuando las causes tengan una amplitud mayor a 5 metros, medida de los márgenes del nivel máximo de aguas ordinarias de los cuerpos de agua;
- II. Los manglares del territorio estatal; y,
- III. Las especies vegetales que conforman los denominados acahuales que se desarrollen en terrenos preferentemente forestales, actualmente en desuso y que en el pasado estuvieron en uso agrícola o pecuario.

Artículo 117.- Los dueños y poseedores de terrenos urbanos y rurales que colinden con las márgenes de cuerpos de agua, deberán realizar preferentemente labores de restauración de la cubierta vegetal en una franja de 20 metros de sus márgenes con especies propias de sus ecosistemas.

Artículo 118.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal promoverá y fomentará:





- I. La creación y registro de bancos de germoplasma y el manejo de áreas, rodales y huertos semilleros en donde se garantice el mejoramiento genético y la preservación de las especies forestales;
- II. El establecimiento y operación de viveros forestales para satisfacer la demanda de plantaciones comerciales, reforestación, restauración, enriquecimiento de ecosistemas, protección y preservación de especies forestales maderables y no maderables, así como, las demás especies de flora que se determine;
- III. La formulación de programas, proyectos y estudios para la conservación y restauración de ecosistemas forestales, procurando la participación de los tres órdenes de gobierno, los dueños, poseedores de los recursos forestales y la sociedad en general;
- IV. La aplicación de prácticas que induzcan la regeneración natural en terrenos forestales desprovistos de vegetación; y,
- V. La ejecución, seguimiento y evaluación de un programa estatal de reforestación con fines de restauración de ecosistemas, enriquecimiento de acahuales, así como la reconversión y diversificación productiva, dentro de la unidad básica de las microcuencas hidrológico forestales.

Artículo 119.- Las personas físicas o morales que establezcan viveros comerciales para la producción de especies forestales, así como, los dueños y poseedores de áreas, rodales y huertos semilleros, están obligados a inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 120.- Se restringe la reproducción de especies introducidas, salvo que se demuestre mediante estudios técnicos validados por una institución de investigación científica del ramo forestal, que tecnológica y económicamente sean viables y no afecten a la biodiversidad y los bienes y servicios ecosistémicos.

Título Octavo

De la Participación Social

Capítulo I

Consejo Estatal Forestal





Artículo 121.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General se constituye el Consejo Estatal Forestal como órgano consultivo de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación, protección y restauración de los recursos forestales en el Estado.

Artículo 122.- El Consejo Estatal Forestal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, en calidad de Presidente:
- II. El Secretario del Campo, en calidad de Presidente Suplente;
- III. El Gerente Regional de la Comisión Nacional Forestal, fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El titular de la Comisión Forestal del Estado, como vocal;
- V. El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, como vocal:
- VI. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, como vocal;
- VII. El Secretario de Medio Ambiente y Vivienda, como vocal;
- VIII. El Director General del Instituto de Historia Natural y Ecología como vocal;
- IX. El Director Regional de la Frontera, Sur Istmo y Pacífico Sur, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como vocal:
- X. Los Presidentes de las Comisiones de Bosques y Selvas, y de Ecología, del Congreso del Estado; y,
- XI. Representantes de cada uno de los sectores siguientes:
- a) Académico y de Investigación;
- b) Silvícola;
- c) Industrial forestal;
- d) No Gubernamental;
- e) Profesional Forestal;





- f) Comunidades Indígenas;
- g) Municipal; y,
- h) Prestadores de Servicios Técnicos Forestales.

Artículo 123.- En las sesiones del Consejo Estatal Forestal podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector, previa invitación emitida por el Presidente.

Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al Presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo.

Artículo 124.- El Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio estatal;
- II. Sugerir ante la instancia correspondiente criterios que incidan en la confección de normas oficiales mexicanas en materia forestal;
- III. Proponer criterios técnicos para recopilar y organizar el Sistema Estatal de Información:
- IV. Coadyuvar en la elaboración y distribución de material de divulgación sobre la problemática forestal, a través de diversos medios de comunicación local, con el propósito de impulsar la cultura ambiental de la Entidad;
- V. Emitir opinión para decretar el establecimiento y levantamiento de vedas forestales;
- VI. Emitir opiniones para el establecimiento de medidas que contribuyan a la conservación y restauración de la biodiversidad;
- VII. Establecer criterios para programas e instrumentos económicos que estimulen la inversión, participación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y uso múltiple de los recursos forestales, así como, en la promoción y desarrollo de forestación de los sectores social y privado;





- VIII. Conocer de las solicitudes de aprovechamiento de recursos forestales o de forestación, previamente a que sean resueltas;
- IX. A petición del interesado, emitir una Opinión Técnica y brindar la asesoría, en caso de que la autoridad competente niegue una solicitud de autorización;
- X. Opinar para la emisión de las autorizaciones de cambio de utilización de terrenos forestales que se otorguen por excepción;
- XI. Organizar y mejorar la prestación de los servicios técnicos forestales;
- XII. Determinar los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado, en la planeación y realización, de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la protección, conservación, ordenamiento, aprovechamiento, manejo y desarrollo forestal;
- XIII. Promover y coadyuvar en el desarrollo de la investigación forestal del Estado; y,
- XIV. Los demás asuntos en que se solicite su opinión.

Artículo 125.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal Forestal estará integrado por los Comités, que a continuación se detallan:

- I. De manejo integral del fuego;
- II. De inspección y vigilancia forestal;
- III. De sanidad forestal:
- IV. De microcuencas y de cultura forestal;
- V. De normatividad y manejo forestal; y,
- VI. Los demás que se consideren necesarios.

#### Capítulo II

De la Cultura, Capacitación, Educación e Investigación Forestal

Artículo 126.- Corresponde a la Secretaría a través de la Comisión Forestal en materia de cultura, participación social, capacitación y educación para el desarrollo forestal sustentable las siguientes atribuciones:





- I. Generar y ejecutar acciones que fomenten la cultura forestal y que permitan la participación comprometida y organizada de la sociedad;
- II. Promover la participación social, para lograr un cambio de actitud hacia la conservación, protección, restauración, ordenación, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos forestales de la Entidad y los servicios ecosistémicos que generan;
- III. Realizar y coordinar acciones con otras instituciones de los tres órdenes de gobierno para la celebración de convenios con el objeto de potenciar las capacidades de vinculación con la sociedad:
- IV. Generar acciones de difusión que provoquen un impacto positivo en la conciencia social respecto a la protección, conservación y desarrollo forestal; considerando el carácter étnico y pluricultural de la Entidad;
- V. Promover el respeto y reconocimiento de las buenas prácticas de manejo y uso sustentable de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Implementar acciones, en coordinación con los sectores educativo, de investigación, público, social y privado, con el objeto de:
- a) Impulsar la educación, capacitación y asistencia técnica en el uso, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
- b) Capacitar y brindar asistencia técnica permanente sobre contingencias y emergencias por incendios, sanidad forestal y manejo de los ecosistemas forestales:
- c) Impulsar la formación de técnicos comunitarios y su capacitación permanente;
- d) Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales:
- e) Diseñar, elaborar y publicar materiales de comunicación educativa y guías técnicas para la protección, conservación y desarrollo forestal orientados a la sociedad; y,
- f) Fortalecer las capacidades institucionales del sector forestal a través de programas de formación y actualización continua.

Artículo 127.- La Secretaría a través de la Comisión forestal promoverá la creación de un órgano de investigación en materia forestal con el objeto de:





- I. Identificar las áreas y proyectos prioritarios de investigación, desarrollo, innovación y transferencia de tecnología;
- II. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos y productos generados con otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y la protección de los recursos forestales; y,
- III. Impulsar la investigación participativa con los campesinos, productores, prestadores de servicios técnicos forestales, en restauración de suelos y producción de servicios ecosistémicos.

Título Noveno

De la Denuncia Popular

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 128.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría a través de la Comisión Forestal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ecosistémicos asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar la información y los elementos sobre la presunción en que funde su denuncia.

Título Décimo

De los Medios de Control, Vigilancia y Sanciones Forestales

Capítulo I

Generalidades del Procedimiento

Artículo 129.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones





administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Secretaría a través de la Comisión Forestal cuando se trate de asuntos de competencia estatal y los establecidos en los convenios celebrados con la Federación.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Artículo 130.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal será la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos administrativos que se deriven por el incumplimiento de esta ley y su reglamento.

Su titular deberá observar que el acto u omisión a infraccionar, se encuentre dentro de los supuestos establecidos en esta ley, debiendo fundar y motivar la resolución que en su caso se emita, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la reincidencia.

Se considera reincidente al infractor que haya sido sancionado anteriormente por la misma infracción o falta administrativa dentro de un período de cinco años contados a partir de la fecha en que se imponga la infracción administrativa.

Artículo 131.- Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, podrán celebrar convenios de coordinación, para realizar conjuntamente actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Artículo 132.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, que correspondan a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Por tal motivo el titular de la Comisión Forestal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar, contratar y acreditar al personal para ejercer las acciones de inspección y vigilancia;
- II. Emitir las órdenes de inspección y verificación para realizar actos de inspección en centros de almacenamiento y transformación de materias primas y/o productos forestales, predios o terrenos con o sin autorizaciones de aprovechamientos forestales y demás que lo requieran;
- III. Dictaminar las actas de inspección sobre aquellos actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad forestal;
- IV. Substanciar los procedimientos administrativos derivados de los actos administrativos de inspección previstos en esta ley, proveyendo al efecto, todos los acuerdos necesarios para la substanciación del procedimiento referido;





- V. Dar destino final a los bienes decomisados, una vez que exista resolución firme al respecto;
- VI. Determinar las medidas de seguridad y de urgente aplicación, necesarias para la protección de los recursos forestales en la Entidad;
- VII. Recibir, atender y substanciar las denuncias en materia forestal en la Entidad;
- VIII. Recibir y turnar a la autoridad competente las quejas en contra de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno derivados de los actos de inspección y vigilancia;
- IX. Emitir las órdenes para las visitas de inspección forestal a predios con autorización de aprovechamiento forestales vigentes, participando conjuntamente con las autoridades competentes en la materia;
- X. Informar a la autoridad federal competente sobre los actos de inspección y vigilancia realizados; y,
- XI. Emitir las órdenes para los operativos de vigilancia.

Artículo 133.- Con el objeto de proteger los recursos forestales en la Entidad, la Comisión Forestal coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 134.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal establecerá los mecanismos y estructuras de vigilancia necesaria, mismas que estarán a cargo del personal que ésta designe. Para las acciones de inspección y vigilancia coordinadas, cada dependencia proveerá lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para su cumplimiento.

#### Capítulo II

De las Visitas de Inspección

Artículo 135.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá realizar por conducto de servidores públicos acreditados para tal fin visitas de inspección para verificar el debido cumplimiento de este ordenamiento. Las visitas se realizarán cuando así lo determine la autoridad competente.





Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal para realizar la inspección o verificación; así como, de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 136.- Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la Secretaría a través de la Comisión Forestal o en respuesta a las denuncias populares debidamente sustentadas y presentadas ante la autoridad competente.

En caso de flagrancia de actos que constituyan delitos forestales previstos en la legislación penal, no se requerirá la orden a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137.- Las inspecciones se practicarán conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 138.- Las visitas de inspección que realice la Comisión Forestal podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 139.- Las visitas ordinarias de inspección se efectuarán en días y horas hábiles, y podrán prolongarse fuera de las mismas hasta su conclusión.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, los descansos obligatorios y aquellos que marque el calendario oficial. Así mismo, serán horas hábiles las comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas.

Artículo 140.- Las visitas extraordinarias de inspección se llevarán a cabo en días y horas inhábiles, y solo procederá en casos de extrema urgencia, fortuito o a criterio de la autoridad competente.

Artículo 141.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado por la Secretaría a través de la Comisión Forestal, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a los ordenamientos respectivos. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.





Artículo 142.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 143.- Cuando de una vista de inspección se advirtiera la existencia de contaminantes o en su caso una presunta irregularidad, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad ambiental correspondiente, remitiéndole al efecto las respectivas constancias.

#### Capítulo III

#### Del Procedimiento Administrativo

Artículo 144.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al visitado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, para que las corrijan en un término no mayor de 05 días hábiles.

Debiendo el visitado comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. La Secretaría a través de la Comisión le comunicará lo conducente independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor.

Artículo 145.- Efectuado el requerimiento anterior y en caso de incumplimiento la Secretaría a través de la Comisión Forestal requerirá al infractor por escrito fundando y motivando el acto, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, conforme a lo asentado en el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asientan.

Artículo 146.- El infractor al momento de comparecer ante la autoridad que conozca del procedimiento deberá identificarse con documento oficial.

Tratándose del representante legal de personas físicas o morales deberá acreditarse como tal con el instrumento público respectivo o bien con carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante la propia autoridad o mediante comparecencia del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor o su representante legal mediante escrito firmado podrán autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir





notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, Incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 147.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere y los alegatos, la autoridad procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, debidamente fundada y motivada, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se le notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, con independencia de las pruebas que le sean, aportadas, podrá solicitar a otras autoridades la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir resolución definitiva.

Artículo 148.- En la resolución administrativa se ratificarán o modificarán las medidas impuestas anteriormente o en su caso, adicionarán nuevas medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, señalando el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 149.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 150.- Cuando se lleve a cabo segunda visita de inspección a un mismo establecimiento, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan, la multa correspondiente.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro del plazo señalado por la autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 162 de este ordenamiento, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción impuesta.

Artículo 151.- En los casos en que proceda, la Secretaría a través de la Comisión Forestal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que puedan constituir delitos.





#### Capítulo IV

#### De las Notificaciones

Artículo 152.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes, documentos y las resoluciones, expresarán el objeto de la diligencia y el o los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse. Serán notificadas por conducto del personal que para tal efecto designe la Secretaría a través de la Comisión Forestal.

Artículo 153.- Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales a través de personal debidamente autorizado;
- II. Por cédula, cuando así proceda;
- III. Por estrado o listas habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda;
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;
- V. Mediante oficio entregado por mensajero; y,
- VI. Por correo o telégrafo entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 154.- Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en que se intervenga, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Cuando no se cumpla con lo establecido en este numeral, las notificaciones se entenderán por estrados publicados en las oficinas de la Comisión.

Artículo 155.- La notificación se hará personalmente al interesado o a su representante, en el domicilio designado para tal efecto. En caso de no encontrarlo el notificador, dejara cedula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, la autoridad que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega y de quien recibe.

Artículo 156.- Si se tratare de la notificación de emplazamiento y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las





veinticuatro horas siguientes y si no se espera, se le hará la notificación por cédula. La cédula contendrá una relación sucinta del emplazamiento.

En los casos de este artículo y del anterior, la cédula se entregará a la persona a quien haya de notificarse y si esta no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Bajo su responsabilidad quedan obligadas dichas personas, a hacer llegar al interesado los documentos que recibieren.

Artículo 157.- El cómputo de los términos comenzará a correr al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el Apia de vencimiento.

## Capítulo V

#### **Medidas Cautelares**

Artículo 158.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el presente Título, se determine que existe riesgo de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, derivado de los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, se aplicarán dichas medidas cautelares preventivamente, durante el proceso de inspección y vigilancia forestal, en caso de que, los propietarios y poseedores de terrenos forestales, titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales y quienes transporten, almacenen o transformen materias primas y productos forestales, realicen dichas actividades en contravención a las disposiciones de esta ley.

Artículo 159.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal podrá ordenar una o más de las siguientes medidas cautelares:

- I. Aseguramiento precautorio de materias primas y productos forestales, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipos y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinarias o equipos que se utilizan para el aprovechamiento, almacenamiento y transformación de los recursos, y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen actos que contravengan a la presente ley; y,





III. La suspensión temporal, parcial o total de la autorización del aprovechamiento de los recursos forestales y de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación.

Artículo 160.- Si de la práctica de las visitas de inspección se determine que los actos u omisiones configuren una conducta considerada como delito, la Comisión Forestal a través de los inspectores forestales solicitará la intervención de cuerpos policíacos y del Ministerio Público a efecto de que intervengan en lo conducente.

Artículo 161.- Además de la sanción administrativa, según sea el caso, la Comisión Forestal denunciará ante el Ministerio Público, aquellas conductas que sean consideradas como delito en la legislación penal del Estado.

Artículo 162.- Corresponde a la Secretaría a través de la Comisión Forestal la emisión de dictámenes técnicos o periciales que solicite el Ministerio de Justicia o autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos forestales o ambientales tipificad tipificados en la legislación penal del Estado.

Artículo 163.- En materia forestal la Secretaría a través de la Comisión Forestal será la Entidad coadyuvante del Ministerio Público, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

#### Capítulo VI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 164.- Las violaciones en que incurran las personas físicas y morales a esta ley o su reglamento y a las normas oficiales mexicanas, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través de la Comisión Forestal en el ámbito de su competencia y podrán ser las siguientes:

- I. Realizar en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestales, el cambio de uso del suelo, sin autorización de la autoridad competente en los términos previstos en la presente ley;
- II. Obstaculizar o no permitir el acceso a las autoridades responsables de la visita de inspección;





- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las condicionantes contenidas en el Programa de Manejo Forestal, oficio de autorización de dicho Programa, en la manifestación de impacto ambiental y demás disposiciones legales;
- IV. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales en contravención con el Programa de Manejo, esta ley y demás disposiciones legales en la materia:
- V. Talar, derribar, labrar o motoaserrear uno o más árboles, masas forestales, sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad competente, excepto los destinados al uso doméstico:
- VI. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta ley, su reglamento, normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- VII. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VIII. Incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones del Programa de Manejo Forestal:
- IX. No realizar labores preventivas por medio de la apertura o limpia de guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con lo previsto en esta ley;
- X. Realizar quemas en terrenos agropecuarios colindantes con áreas forestales, que en forma dolosa o imprudencial propicie la propagación de incendios forestales;
- XI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto por esta ley, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;





- XIV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas, productos o subproductos forestales, en cualquier volumen, sin contar con la documentación legal al momento de la revisión o verificación, o que no cumplan con los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XV. Amparar materias primas y productos o subproductos forestales en forma ilegal;
- XVI. Incumplir con la obligación de inscribirse al Registro Estatal Forestal, de presentar los avisos correspondientes o informes a que se refiere esta ley y su reglamento;
- XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos forestales que propicien o provoquen violaciones de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley y las demás aplicables;
- XVIII. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XIX. No ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XX. Alterar, requisitar o usar inadecuadamente la documentación requerida para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XXI. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales y demás disposiciones legales aplicables en la conservación, manejo protección y restauración de los recursos forestales;
- XXII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- XXIII. Alterar, simular o hacer ilícito de los documentos, marcas, señalamientos y demás instrumentos que se establecen para el control de la actividad forestal; y,
- XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales del sector.
- Artículo 165.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría a través de la Comisión Forestal, con una o más de las siguientes sanciones:
- I. Amonestación y cumplimiento de las medidas y plazos para la corrección de la o las infracciones;





- II. Multas, cuya cuantía será aplicada considerando la gravedad de las consecuencias y si el hecho es reincidente;
- III. Suspensión parcial, total, temporal, definitiva o cancelación de los programas de manejo, proyectos forestales, permisos, autorizaciones, licencias, o cualquier otro derecho para la realización de la actividad;
- IV. Decomiso de la materia prima o producto forestal, así como de los equipos, herramientas, maquinarias y medios de transportes utilizados en la infracción, debiendo considerar el destino final y resguardo de los bienes decomisados;
- V. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones donde se originó la infracción correspondiente; y,
- VI. Obligación de restaurar, reforestar y conservar las áreas dañadas u otras que puedan compensar el daño causado.

Artículo 166.- Las infracciones serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de las mismas, así como:

- I. Tipo, ubicación y cantidad del recurso forestal dañado;
- II. Beneficio obtenido directamente por el infractor:
- III. Reincidencia e intencionalidad del infractor;
- IV. Grado de participación en la organización y realización de la infracción; y,
- V. Condiciones sociales, económicas y culturales del infractor.

Artículo 167.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 165, fracción II, se determinará en la forma siguiente:

- I. Hasta 1000 veces de salario mínimo, a quien incurra en la comisión de las infracciones administrativas previstas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV, del artículo 164, de esta ley; y,





Artículo 168.- Para la imposición de multas a que se refiere el artículo 167, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 169.- La Secretaría a través de la Comisión Forestal, previa evaluación e inspección técnica podrá conmutar la sanción al infractor para la realización de trabajos o inversiones equivalentes al valor de la multa impuesta, siempre y cuando se formalice la restitución del daño, no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de daño o deterioro grave del ecosistema forestal.

Artículo 170.- Las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

Artículo 171.- A los productos o bienes decomisados se les dará el destino que disponga la Secretaría a través de la Comisión Forestal, conforme a las siguientes:

- I. Remate en pública subasta;
- II. Venta directa:
- III. Donación; y,
- IV. Destrucción de los productos y bienes asegurados.

Artículo 172.- Los ingresos que se obtengan por el pago de las infracciones a esta ley, así como los que se obtengan del remate en pública subasta o de la venta directa de los productos o bienes asegurados, se destinarán al Fideicomiso Forestal.

Artículo 173.- A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este Capítulo, según el caso concreto.

Capítulo VII

Del Recurso

Artículo 174.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.





#### Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 08 de noviembre de 2004, y se derogan todas las demás disposiciones normativas que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las autorizaciones a las que hace referencia la presente ley, otorgadas con anterioridad a la fecha del inicio de su vigencia, seguirán surtiendo sus efectos y su prórroga e inspección se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Dentro del lapso de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo Estatal solicitará al Ejecutivo Federal la celebración de los convenios de coordinación necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo Quinto.- La primera sesión ordinaria del Fideicomiso para el Desarrollo Forestal Sustentable será convocada y presidida por el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Comité Técnico, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y en ese acto se instalará el Comité Técnico, y en la misma se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes.

De igual forma, en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión emitirá las Reglas de Operación del Fideicomiso Forestal, previa aprobación del Ejecutivo Estatal.

Artículo Sexto.- En un término de noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, se instalará el Consejo Estatal Forestal. Una vez instalado, en un término de sesenta días hábiles presentará su reglamento Interno al titular de la Comisión Forestal.

Artículo Séptimo.- Se abroga el Decreto número 272, que crea la Comisión de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial No. 103 de fecha 17 de abril de 2002.

Artículo Octavo.- Los municipios del Estado de acuerdo a sus recursos presupuestales crearán dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el área administrativa encargada de cumplir con el Servicio Forestal Municipal.





Artículo Noveno.- El Ejecutivo contará con noventa días hábiles a partir del inicio de la vigencia de este ordenamiento, para expedir su Reglamento.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. C. Ariel Gómez León.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.